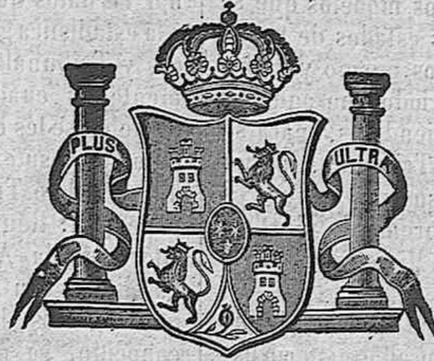


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa; Plaza Mayor, número 27, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

Lunes 31 de Mayo.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres.	30

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Circular.

PRESUPUESTOS.

Los Ayuntamientos de los pueblos que á continuacion se expresan no han recibido aun aprobados sus presupuestos, ó tienen una aprobacion condicional, por no haber remitido la correspondiente propuesta de arbitrios, en cumplimiento de lo que previene la Real orden de 15 de Setiembre último, á pesar de haberseles reclamado á todos con insistencia por este Gobierno. Por última vez me dirijo á los mismos, á los que concedo el improrogable término de ocho dias para verificar la remision de dicha propuesta, en la inteligencia, de que si dejan trascurrir tambien este nuevo plazo, dispondré la salida de comisionados de apremio con el indicado objeto y con el de hacerse cargo del papel de multas equivalente á 200 reales, con que desde ahora conmino á los Alcaldes y Secretarios que falten á esta orden y continúen siendo morosos con un servicio tan importante. Segovia 28 de Mayo de 1858.—Rafael Húmara.

Pueblos á que se alude en la Circular.

- Escalona.
- Cilleruelo.
- Valleruela de Sepúlveda.

- Pascuales.
- Navalmanzano.
- Ontoria.
- Valverde.
- Duruero.
- Orejana.
- Pradales.
- La Losa.
- San Ildefonso.
- Garcillan.

Los individuos que componen el Consejo Provincial, en union del Señor Comisario de Guerra del distrito.

Certifican: que segun los datos que tienen á la vista de los precios á que han valido en las cabezas de partido de esta provincia los artículos de suministros, resultan ser por término medio en el presente mes de la fecha, la racion de pan de litra y media 86 céntimos; la fanega de cebada 16 rs. y 40 cénts.; la arroba de paja 99 cénts.; la libra de aceite 2 rs. y 49 cénts.; la arroba de leña 1 real y 9 cénts.; la arroba de carbon 4 rs.; todo del peso y medida de Castilla. Y para los efectos que previene la Real orden de 17 de Setiembre de 1848 y demas posteriores, dan el presente testimonio en Segovia á 29 de Mayo de 1858.—El Presidente, Rafael Húmara.—El Vice-Presidente, Leandro Odriozola.—El Consejero, Martin Bermejo.—El Consejero, Miguel de Rojas.—El Comisario de Guerra, Manuel Justiniani.—El Secretario del Consejo, Manuel Fernandez Soria.

En la Gaceta del Miércoles 12 de Mayo, número 132, se lee lo que sigue:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

ESPOSICION A S. M.

SEÑORA: La administracion de justicia no puede ser llevada al grado de perfeccion que requiere su importancia sin la asistencia de dos instituciones, que dirigiéndola en su marcha y uniformándola en sus aplicaciones, la elevan cada vez mas á la altura de

su difícil mision. Estas dos instituciones son la inspeccion judicial y la estadística civil y eriminal. No basta que se cumplan las leyes, que se distribuya con equidad el derecho y se guarden las formas protectoras de la inocencia; conviene ademas saber que así se ejecuta, y adquirir el convencimiento de que la justicia es una verdad. La inspeccion que los Tribunales por su orden gerárquico, ejercen los unos respecto de los otros, hasta llegar al Ministerio de Gracia y Justicia, que es el último eslabon de la cadena, proporciona los medios de obtener tan saludable convencimiento; y á la vez que satisface una necesidad imperiosa, sostiene el celo y vigilancia de los diversos funcionarios del orden judicial, con el cuidado de una superior revision. Unida á ella con estrecho lazo viene la estadística, ocupada en recoger, clasificar y ordenar los datos que atesora la primera con sus observaciones apreciando los grados de moralidad de cada época y de cada pueblo, señala el estado de las costumbres, indica las nuevas necesidades que en el orden judicial se van desarrollando, marca las causas de donde proceden los delitos y facilita así el remedio de los unos y la satisfaccion legítima de las otras.

Aunque solo fuera una mera curiosidad seria altamente loable emplear las fuerzas del ingenio en averiguar y consignar noticias que tanto interesan á la pública felicidad; pero ademas de esta noble ansia del espíritu, llena la estadística deberes sociales é influye poderosamente en el fin á que aspira una pródida administracion de justicia.

Así como sin inspeccion judicial no puede haber estadística, sin esta quedarían en su mayor parte estériles é infructuosos los trabajos y afanes que consagraran los Tribunales á la mejora y perfeccion de las instituciones judiciales. De aqui la conveniencia de reglamentar una y otra á la vez, segun se propone en el adjunto proyecto de decreto, con el fin de que, aprovechando las relaciones necesarias que existen entre las dos, puedan prestarse el apoyo que cada una necesita.

Consignado estaba antes de ahora el principio de la inspeccion judicial,

y con laudable empeño se ha procurado tambien proceder á la formacion y publicacion de la estadística criminal, siguiendo en esto la práctica observada en las naciones civilizadas. Pero si la primera carecía de reglas precisas para su aplicacion, los escasos resultados obtenidos por la estadística han venido á demostrar que se encerraba un vicio radical en los medios empleados hasta el dia. Hay trabajos para los que no basta el celo mas exquisito; son necesarios brazos auxiliares y recursos pecuniarios con que poder adquirir y coordinar los datos y noticias indispensables.

En el presupuesto del corriente año se ha consignado la cantidad de 280.000 rs., que, aunque corta para tan grave atencion, permite empezar á organizar aquellos trabajos preliminares, que han de preparar el resultado apetecido.

A obtenerlo se dirige el adjunto proyecto de decreto, establecido en cada una de las Fiscalías de Audiencia un centro parcial para los Juzgados de su territorio; otro comun á todas ellas en la del Tribunal Supremo, y uno general para todos los fueros en el Ministerio de Gracia y Justicia. En los estados generales que han de abrazar, tanto lo civil como lo criminal, se da una gran intervencion al Ministerio público, el cual, por la naturaleza de sus funciones y el espíritu de censura é investigacion que deben animarlo, se halla en aptitud de conocer y apreciar los hechos que han de entrar en su formacion.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 2 de Mayo de 1858.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—José María Fernandez de la Hoz.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, á fin de ordenar, regularizar y hacer eficaz la suprema inspeccion que por la Constitucion del Estado Me compete para hacer que se administre pronta y cumplidamente

la justicia en todo el reino, y á fin tambien de que por una estadística judicial ordenadamente combinada se pueda impulsar la mejora progresiva de la legislación. Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La inspeccion judicial se extenderá:

1.º Al curso, sustanciacion y decisiones de las causas criminales y á la ejecucion y cumplimiento de las sentencias que en las mismas recaeren con carácter ejecutorio.

2.º Al curso, sustanciacion y decisiones de los negocios civiles que se ventilen en los Tribunales y Juzgados.

Art. 2.º La estadística judicial comprenderá:

1.º La reunion, confrontacion, clasificacion y publicacion de los datos que produzcan los juicios criminales, sentenciados en cada año por los Tribunales y Juzgados, ordenados á propósito para demostrar la eficacia de las leyes penales y del procedimiento para la represion de los delitos y faltas.

2.º La reunion, confrontacion, clasificacion y publicacion de los datos que produzcan los juicios civiles, sentenciados en cada año por los Tribunales y Juzgados, ordenados á propósito para demostrar la eficacia de las leyes civiles y del procedimiento para asegurar y poner en armonia los derechos privados.

3.º La reunion, confrontacion, clasificacion y publicacion de los datos que ofrezcan los actos de jurisdiccion voluntaria, juicios por compromiso y arbitrajes y actos conciliatorios, ordenados á propósito para demostrar si se ha llenado el objeto de la ley, y á la vez sirvan de regulador de las necesidades judiciales.

Art. 3.º Para que la inspeccion judicial sea tan incesante y eficaz cual corresponde, la ejercerán en delegacion mia respectivamente:

1.º Los Tribunales y Jueces por su orden gerárquico de superior á subordinado.

2.º Los funcionarios del Ministerio fiscal en el propio orden y gradacion. Ademas, siempre que los Tribunales y Jueces adviertan defectos, omisiones ó abusos en los funcionarios del Ministerio fiscal, lo pondrán en conocimiento del superior inmediato de aquellos, ó en el del Ministerio de Gracia y Justicia, para la resolucion oportuna. Del propio modo, cuando el Ministerio fiscal notare defectos, omisiones ó abusos en el Ministerio judicial, habiendo lugar á ejercer su oficio, lo hará en la forma establecida por las leyes, y en otro caso lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia, á los efectos convenientes.

Art. 4.º Por consecuencia de la inspeccion que respectivamente han de ejercer los Tribunales y Juzgados para con sus subordinados, y los funcionarios del Ministerio fiscal, para con los suyos, usarán relativamente unos y otros en sus respectivos ramos, de la potestad censorial y jurisdiccion disciplinaria indispensable, tanto para hacerse obedecer, cuanto para corregir los defectos, omisiones ó abusos en que incurran los que de aquellos dependen.

Art. 5.º A fin de que la inspeccion judicial se ejerza con la regularidad y uniformidad convenientes, todos los Jueces y Tribunales formarán periódicamente, y bajo los modelos que se les comunicarán, los estados de negocios pendientes en los mismo y de los fenecidos en el periodo que aquellos comprendan, remitiéndolos, para su examen, al Juez ó Tribunal superior inmediato de los mismos.

El Tribunal Supremo de Justicia remitirá los suyos al Ministerio de Gracia y Justicia.

El Juez ó Tribunal revisor de dichos estados, oyendo al Ministerio fiscal sobre los mismos, acordará lo conveniente segun lo que aquellos produzcan y los demas datos aducidos por el expresado Ministerio.

Art. 6.º Por el mismo orden de inferior á superior, y en iguales periodos, los funcionarios del Ministerio fiscal remitirán á sus superiores estados análogos y memorias con las observaciones que les sugieran los de sus respectivos Juzgados ó Tribunales.

Los Fiscales de las Audiencias, ademas, en vista de los estados que á estas remitan los Jueces y Tribunales que dependan de las mismas, formarán otra memoria que comprenda las observaciones relativas á todos ellos, y la remitirán al Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, para que en su vista acuerde lo que convenga y esté en sus facultades, ó pida lo que el mejor servicio reclame al mismo Tribunal, ó acuda á mi Gobierno á los efectos convenientes.

Art. 7.º Las Salas de gobierno de las Audiencias distribuirán entre las de Justicia los partidos judiciales del respectivo territorio de las mismas y los Juzgados especiales comprendidos en él que dependan en lo criminal de aquellas, teniendo en cuenta el número y gravedad de las causas criminales que ordinariamente se instruyan en cada Juzgado y los negocios especiales encomendados por la ley á determinadas Salas, á fin de que el trabajo pese con la posible igualdad sobre las mismas.

Art. 8.º En la propia forma los partidos judiciales y Juzgados especiales que correspondan á cada Sala se distribuirán entre sus Ministros á excepcion del Presidente, y cada uno de estos será, para los efectos de este decreto, inspector del Juzgado que le esté asignado, y tambien de los estados de inspeccion de ellos que se remitan á la Audiencia.

Art. 9.º Mientras la ley no se oponga á que sean Magistrados de las Audiencias los naturales de las provincias de su territorio, los casados en ellas ó que en las mismas posean bienes ó hayan residido por mucho tiempo, los Regentes, al hacer la asignacion que previene el artículo anterior, cuidarán en lo posible de no asignar Juzgado perteneciente á una provincia de la cual haya en la Sala Magistrado que se encuentre en alguno de los casos expresados. Nunca podrá ser un Magistrado, que se halle comprendido en los casos de que trata el párrafo anterior, inspector en negocio civil ó criminal que proceda de uno de los partidos judiciales á que el mismo párrafo se refiere. Cuando la ejecucion de esta disposicion ofreciere dificultades prácticas, el Regente del Tribunal en que ocurra lo pondrá circunstanciadamente en conocimiento del Ministro de Gracia y Justicia para la resolucion conveniente.

Art. 10.º A fin de reunir y ordenar los datos que han de servir de base á la estadística general judicial, los Jueces y Tribunales formarán periódicamente los cuadros estadísticos, cuyos modelos se les comunicarán, remitiéndolos para su examen y comprobacion al Juzgado ó Tribunal superior de que dependan. Reunidos los de cada territorio en la Audiencia respectiva, y ampliados con los datos que ofrezcan los negocios de que hubiese aquella conocido, se pasarán al Fiscal, que formará el cuadro general de su respectivo territorio, y con una memoria expresiva lo remitirá al Fiscal, del Tribunal Supremo de Justicia para su presentacion á este. Dicho Tribunal Supremo, rectificado cada cuadro de una Audiencia, si hubiere lugar á ello, y ampliado con los negocios de su conocimiento, lo devolverá al Fiscal á los efectos convenientes.

Art. 11.º El Fiscal del Tribunal Supremo, en vista de los estados de las Audiencias, del de su mismo Tribunal y de las memorias de los Fiscales, formará el cuadro general, que elevará al Ministerio de Gracia y Justicia con una memoria expresiva y comparativa de los mismos datos y de los cuadros anteriores, manifestando el estado que á su juicio presente la administracion de justicia, é indicando las necesidades judiciales, y haciendo cuantas observaciones le sugieran dichos datos.

Art. 12.º El Ministro de Gracia y Justicia se pondrá de acuerdo con los otros Ministerios de quienes dependan los Tribunales ó Juzgados especiales, para que por todos ellos se formen cuadros estadísticos de los negocios de su competencia en los mismos periodos y bajo los propios modelos que los del fuero comun, y reunidos por los expresados Ministerios, se pasen al de Gracia y Justicia para que por este se ordenen y publiquen con aquellos, formando un cuerpo que abrace los resultados todos de la administracion de justicia en el reino.

Art. 13.º Los cuadros estadísticos y memorias á que se refieren los artículos precedentes se entenderán con absoluta separacion de lo criminal y civil, y con la misma se publicarán anualmente los cuadros generales que se formen por el Ministerio de Gracia y Justicia en vista de los resultados que ofrezcan los parciales reunidos en dicho Ministerio.

Art. 14.º El Ministro de Gracia y Justicia, al presentarme los cuadros estadísticos para mi aprobacion y ordenar su publicacion en cada año, los acompañará de una memoria respecto á lo civil y otra respecto á lo criminal, exponiéndome el estado de la administracion de justicia en ambos ramos, y haciendo las comparaciones y observaciones que le sugieran sus resultados.

Art. 15.º Para que tan útiles é interesantes trabajos se ejecuten con la inteligencia, orden y asiduidad que su importancia requiere, se creará en el Ministerio de Gracia y Justicia un negociado especial, que se denominará de Inspeccion y Estadística judiciales, bajo la inmediata dependencia de la Subsecretaria del mismo Ministerio. Este negociado constará por ahora, y sin perjuicio de aumentar su personal, segun su desarrollo y atenciones exijan, de un Oficial de Secretaria, Gefe del negociado, entendido en estas materias; de dos Oficiales de seccion con

las mismas circunstancias, y de cuatro Auxiliares, todos con la aptitud é inteligencia necesarias en este ramo.

Art. 16.º En la Secretaria del Tribunal Supremo de Justicia se crearán dos plazas de escribientes primero y segundo, aquel dotado con 6.000 rs. y este con 5.000, con destino exclusivo á estos trabajos, bajo la direccion del Secretario. En la Fiscalía del mismo Tribunal se destinarán á la inspeccion y estadística uno de sus actuales Abogados, un Oficial con el sueldo de 10.000 rs. y tres Auxiliares con el de 8.000. El oficial deberá ser letrado. En las Secretarías de las Reales Audiencias se creará una plaza de escribiente, dotada con 4 ó 5.000 rs., segun las circunstancias del Tribunal, con destino á dichos ramos. Se creará igualmente en las Fiscalías de los mismos Tribunales una plaza de Abogado Fiscal sustituto con la categoria de Promotor Fiscal de término, que tendrá á su cargo los trabajos de inspeccion y estadística, y percibirá una gratificacion de 8.000 rs. A sus órdenes tendrá un auxiliar, dotado con el sueldo de 4 á 6.000 rs.

Art. 17.º Las disposiciones de los artículos 5.º, 6.º, 7.º y 8.º empezarán á tener cumplimiento desde el día 1.º de Julio del corriente año.

Art. 18.º En el mes de Diciembre de cada año las Salas de gobierno harán en la distribucion prevenida en el art. 7.º las rectificaciones que sean necesarias, para que el trabajo se reparta con la posible igualdad entre las Salas y sus Ministros.

Art. 19.º El Ministro de Gracia y Justicia queda encargado de la ejecucion del presente decreto, y someterá á mi aprobacion los reglamentos convenientes.

Dado en Aranjuez á 2 de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Gracia y Justicia, José María Fernandez de la Hoz.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

Debiendo procederse á contratar 34.500 varas de lienzo para sábanas, 15.750 para jergones y 3.084 para cabezales, con destino al servicio de utensilios del distrito de Búrgos, se convoca por el presente á una pública y formal licitacion, con entera sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La subasta será simultánea y tendrá lugar en los estrados de la Direccion general de Administracion militar y en los de las Intendencias de los distritos de Granada y Búrgos, bajo la presidencia de sus respectivos Gefes, á las doce del día 11 de Junio próximo, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instruccion de 3 de Junio siguiente, y mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuacion, y en las cuales podrán comprenderse las tres clases de tela que se subastan, ó bien una ó dos de ellas; encontrándose de manifesto en las Secretarías de dichas dependencias las muestras de los expresados lienzos, que han de servir de tipos á los que se contratan.

2.ª A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores como garantia de sus ofrecimientos el correspondiente documento justificativo.

tivo del depósito hecho en la Caja general ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias, de 8.000 rs. para los lienzos de sábanas, 6.000 para el de jergones y 1.000 para el de cabezales, bien en metálico ó su equivalente, según las cotizaciones oficiales, en papel de la Deuda del Estado consolidada ó diferida del 3 por 100, ó en acciones de carreteras y ferro-carriles admisibles, según el decreto de 8 de Setiembre de 1855, por su valor nominal.

3.^a En la primera media hora, después de constituido el tribunal de subasta, se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, las cuales han de estar enteramente conformes al modelo citado al final de la regla 1.^a, y acto continuo se procederá por el presidente á la apertura de las proposiciones presentadas, y no se admitirá ninguna cuyos precios no estén dentro de los de 2 rs. 63 cénts. de id. la vara de crehuela 3 rs., 39 cénts. de id. vara de plugastel y 3 rs. 66 cénts. de id. la de media loneta, que son los que se señalan de límite, y carezcan de los requisitos prevenidos, declarándose aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.^a Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contenderán sus autores entre sí; cerrada la licitación, el presidente de subasta declarará aceptada la proposición que haya resultado mas ventajosa; pero si los autores de las que resulten iguales no entrasen en contienda, ni ninguno mejorase la suya, será preferida la que menos tiempo exija para la total entrega de dichas telas ó mayor número comprenda de las clases designadas, y en último resultado de completa igualdad, se decidirá por la suerte, declarándose aceptada la que resulte favorecida por esta.

5.^a Cuando las proposiciones mas beneficiosas obtenidas en la capital de los citados distritos fuesen iguales á la aceptada por el tribunal de subasta de la Direccion general, se verificará nueva licitación en esta corte, en los mismos estrados de la referida Direccion, el día y hora que se señalará con la debida anticipación, en la cual solo tomarán parte los autores de las proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicación del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa, conforme ó lo establecido en la regla 4.^a

6.^a El remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la aprobación de S. M.

7.^a El compromiso del mejor postor empezará desde que se verifique el remate á su favor, y solo cesará su empeño en el caso que no merezca aquel la Real aprobación.

8.^a Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes, ó legalmente representados, en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 11 de Mayo de 1858.—De orden de S. E., el Secretario interino, Marcelino Hervás.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de....., enterado de las condiciones establecidas para contratar, con destino al servicio de utensilios del distrito de Búrgos, 34.500 varas de lienzo para sábanas,

15.750 para jergones y 3.084 para cabezales, é impuesto de las reglas consignadas para la celebracion de la subasta en el número (tantos) de la *Gaceta* del..... de..... y demas circunstancias prevenidas para tomar parte en la misma, con sujecion á los tipos á que ha de arreglarse, se compromete á cumplir dichas condiciones y á encargarse de la ejecución del expresado servicio, á los precios siguientes:

Vara de tal tela para sábanas.....

Idem de tal para jergones.....

Idem de tal para cabezales.....

Y para que sea válida la proposicion, acompaña el documento adjunto que acredita haber hecho el depósito que se exige en el referido anuncio.

(Fecha y firma del licitador.)

Intervencion general militar.—Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la adquisicion de 34.500 varas de lienzo crehuela para sábanas, 15.750 varas de media loneta para jergones y 3.084 varas de plugastel para cabezales que se consideran necesarias para el servicio de las tropas del ejército del distrito de Búrgos.

1.^a La subasta será simultánea en la Direccion general de Administracion militar é Intendencias militares de los distritos de Búrgos y Granada, en el día y hora que fijen los anuncios que se publicarán, observándose en ella el orden que establece la instruccion aprobada por S. M. en 3 de Junio de 1852, para la celebracion de subastas de todos los servicios del ramo de Guerra, según las bases que contiene el Real decreto sobre contratos de 27 de Febrero del mismo año.

2.^a Las proposiciones que se presenten serán arregladas á las muestras—tipos, que se hallarán de manifiesto con 15 días de anticipación en los referidos puntos en que se ha de verificar la subasta y en el acto de ella, cuyas muestras son de hilazas de lino puro sin mezcla de algodón, estopillas, ni otros filamentos estraños, con dimensiones en su ancho las crehuelas 28 pulgadas, las medias lonetas 37 pulgadas, y los plugasteles 36 pulgadas, con 32 hilos en su trama, é igual número en la urdimbre, medio en pulgada cuadrada las primeras, 24 hilos en cada parte del tejido de las segundas y 32 hilos tambien respectivamente en los terceros, sin prensado ninguno, ni pases de cilindro, pues los lienzos se han de entregar tal y según salen de los telares, como circunstancia necesaria para su mejor reconocimiento y mayor duracion.

3.^a Podrán hacerse proposiciones generales para la totalidad de las telas ó particulares para cada una de las diferentes clases que se contratan.

4.^a Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con arreglo al modelo que se fija en los anuncios, y podrán ser admitidas en la primera media hora de instalado el tribunal de subasta, quedando definitivamente adjudicada la contrata á favor de quien hubiese hecho la proposicion mas ventajosa á cada una de las clases de lienzos que se subastan.

5.^a El reconocimiento y admision de los lienzos que el contratante ó contratantes presenten se somete al voto de la Junta de Administracion del distrito de Búrgos.

6.^a La entrega de las telas que se subastan se realizará por el contratista

en los almacenes de utensilios de la ciudad de Búrgos, por cuartas partes en plazos de 30 días, ó sea la totalidad á los cuatro meses de obtener el remate la Real aprobación; siendo de cuenta del mismo contratista los gastos de transporte y demas que se causen hasta dejar los lienzos dentro de los expresados almacenes.

7.^a El pago se verificará en Búrgos al terminar la entrega, con presencia de la certificación que al contratante ha de expedir el Comisario de Guerra, Inspector de utensilios de aquel distrito en que conste haber ingresado en almacenes la totalidad del número de varas de lienzo de que se trata, á no ser que convenga al interesado recibir el importe de su cuenta en Madrid ó en cualquiera otra capital de distrito, en cuyo caso lo manifestará con un mes de anticipación á la fecha en que deba satisfacerse.

8.^a Para ser admitido como licitador en la subasta es circunstancia indispensable la presentación de documentos en que justifique el interesado haber hecho un depósito—fianza por valor total de 15.000 rs., ó parcial para el lienzo crehuela de 8.000 reales y para el plugastel de 1.000 reales vn. en la forma que se anunciará en los edictos, cuyo depósito mantendrá el rematante ó rematantes hasta que comprueben de la manera prevenida en la condicion anterior la total entrega, en cuyo caso les será devuelto.

9.^a Será permitido al rematante ó rematantes ceder á otro la contrata, pero quedando siempre responsable al cumplimiento de ella, á no ser que el subarrendador otorgue por su parte la correspondiente escritura con las garantías que expresa la condicion anterior, previa aprobación del Excelentísimo Sr. Director general de Administracion militar, pues entonces el rematante quedará exento de toda responsabilidad.

10. Si cualquiera contratista faltase al cumplimiento de lo pactado demorando la entrega de los lienzos en el plazo prefijado, ó porque estos, á juicio de la Junta de que habla la condicion 5.^a, no fueran de recibo, la Administracion militar ejercerá accion gubernativa, quedando á salvo el derecho del interesado para dirigir sus reclamaciones por la via contencioso-administrativa.

11. Considerando ya que han de ser de cuenta del rematante cuantos gastos se originen hasta dejar dentro de almacenes los lienzos contratados, debe tenerse entendido que es asimismo de su cuenta el pago de toda clase de derechos y la contribucion que por la ley estuviese establecida ó se estableciese para los que contratan con el Estado.

12. Igualmente será de cuenta del contratista el pago de costas de subasta y escritura.

13. Por último, el remate no causará efecto hasta tanto que obtenga la Real aprobación.

Madrid 5 de Marzo de 1858.—Claudio Sanz.—Es copia.—De orden de S. E., el Secretario interino, Marcelino Hervás.

Debiendo procederse á contratar 3.000 mantas de lana con destino al servicio de utensilios del distrito de

Búrgos, se convoca por el presente á una pública y formal licitación con entera sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.^a La subasta será simultánea y tendrá lugar en los estrados de la Direccion general de Administracion militar y en los de las Intendencias de los distritos de Granada y Búrgos, bajo la presidencia de sus respectivos Gefes, á las dos del día 11 de Junio próximo, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 5 de Junio siguiente, y mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuacion, encontrándose de manifiesto en la Secretaria de dichas dependencias la muestra de la manta que ha de servir de tipo para las que se subastan.

2.^a A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores, como garantía de sus ofrecimientos, el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la caja general ó en las Tesorerías de Hacienda pública de la provincia, del importe de 12.000 rs. vn. bien en metálico ó su equivalente, según las cotizaciones oficiales, en papel de la Deuda del Estado consolidada ó diferida del 3 por 100, ó en acciones de carreteras y ferro-carriles, admisibles según el decreto de 8 de Setiembre de 1855 por su valor nominal.

3.^a En la primera media hora, después de constituido el tribunal de subasta, se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, las cuales han de estar enteramente conformes al modelo citado al final de la regla 1.^a, y acto continuo se procederá por el presidente á la apertura de las proposiciones presentadas, y no se admitirá ninguna de las que sean superiores al precio de 44 rs. 50 cénts. de id., que se señala como límite, y carezcan de los requisitos prevenidos, declarándose aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.^a Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles contenderán sus autores entre sí; cerrada la licitación, el presidente de subasta declarará aceptada la proposicion que haya resultado mas ventajosa; pero si los autores de las que sean iguales no entrasen en contienda, ni ninguno mejorase la suya, será preferida la que menos tiempo exija para la total entrega de las mantas, y en último caso de completa igualdad, se decidirá por la suerte, declarándose aceptada la que resulte favorecida por esta.

5.^a Cuando las proposiciones mas beneficiosas obtenidas en la capital de los citados distritos fuesen iguales á la aceptada por el tribunal de subasta de la Direccion general, se verificará nueva licitación en esta corte en los mismos estrados de la referida Direccion, el día y hora que se señalará con la debida anticipación, en la cual solo tomarán parte los autores de las proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicación del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa conforme á lo establecido en la regla 4.^a

6.^a El remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la aprobación de S. M.

7.^a El compromiso del mejor postor empezará desde que se verifique el remate á su favor, y solo cesará su

empeño en el caso que no merezca aquel la Real aprobación.

8.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados à hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Madrid 11 de Mayo de 1858.—De órden de S. E., el Secretario interino, Marcelino Hervás.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de enterado de las condiciones establecidas para contratar, con destino al servicio de utensilios del distrito de Búrgos, 3.000 mantas de lana é impuesto de las reglas consignadas para la celebracion de la subasta en el número de la *Gaceta* del y demas circunstancias prevenidas para tomar parte en la misma con sujecion al tipo à que ha de arreglarse, se compromete à cumplir dichas condiciones y à encargarse de la ejecucion del expresado servicio, al precio de rs. vn. por cada manta.

Y para que sea válida esta proposicion, se acompaña el documento adjunto, que acredita haber hecho el depósito que se exige en el referido anuncio.

(Fecha y firma del licitador.)

Intervencion general militar.—Pliego de condiciones bajo las cuales se saca à pública subasta la adquisicion de 3.000 mantas que se consideran necesarias para servicio de las tropas del ejército en el distrito de Búrgos.

1.ª La subasta será simultánea en la Direccion general de Administracion militar é Intendencias militares de los distritos de Búrgos y Granada en el dia y hora que fijen los anuncios que se publicarán, observándose en ella el órden que establece la instruccion aprobada por S. M. en 3 de Junio de 1852 para la celebracion de subastas de todos los servicios del ramo de Guerra, segun las bases que contiene el Real decreto sobre contratos de 27 de Febrero del mismo año.

2.ª Las proposiciones que se presenten serán arregladas à la muestra-tipo, que se hallará de manifiesto, con 15 dias de anticipacion, en los referidos puntos en que se ha de verificar la subasta y en el acto de ella, cuya muestra es de color gris aplomado, con franja blanca en sus cabeceras, ancho de tres pulgadas y su calidad de lana pura de tercera clase, sin mezcla alguna de hilo, algodón, pelote ni ningun otro cuerpo extraño, presentando asimismo un tejido tupido, igual en el urdimbre y trama como circunstancias necesarias de abrigo y duracion, siendo su peso de cinco libras cuando menos, y sus dimensiones 10 cuartas de largo y seis de ancho, minimun señalado en el pliego general del servicio de utensilios.

3.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con arreglo al modelo que se fija en los anuncios, y podrán ser admitidas en la primera media hora de instalado el tribunal de subasta, quedando definitivamente adjudicada la contrata à favor de quien hubiese hecho la proposicion mas ventajosa.

4.ª El reconocimiento y adquisicion de las mantas que el contratista presente se somete al voto de la Junta de la Administracion del distrito de Búrgos.

5.ª La entrega de las mantas que se subastan se realizará por el contratista en los almacenes de utensilios de la ciudad de Búrgos por cuartas partes, en plazos de 30 dias, ó sea la totalidad dentro de cuatro meses, à contar desde la fecha en que el remate obtenga la Real aprobación, siendo de cuenta del mismo contratista los gastos de transporte y demas que se causen hasta dejar las mantas en los mismos almacenes.

6.ª El pago se verificará en Búrgos al terminar la entrega con presencia de la certificacion que al contratante ha de expedir el Comisario de Guerra, Inspector de utensilios de aquel distrito, en que conste haber ingresado en almacenes la totalidad de las mantas de que se trata, à no ser que convenga al interesado recibir el importe de su cuenta en Madrid ó en cualquiera otra capital del distrito, en cuyo caso lo manifestará con un mes de anticipacion à la fecha en que deba satisfacerse.

7.ª Para ser admitido como licitador en la subasta es circunstancia indispensable la presentacion de documentos en que justifique el interesado haber hecho un depósito-fianza por valor de rs. vn. 12.000, en la forma que se anunciará en los edictos, cuyo depósito mantendrá el rematante hasta que compruebe, de la manera prevenida en la condicion anterior, la total entrega, en cuyo caso le será devuelta.

8.ª Será permitido al rematante ceder à otro la contrata, pero quedando siempre responsable al cumplimiento de ella, à no ser que el subarrendador otorgue por su parte la correspondiente escritura con las garantías que expresa la condicion anterior, previa aprobacion del Excelentísimo Señor Director general de Administracion militar, pues entónces el rematante quedará exento de toda responsabilidad.

9.ª Si el contratista faltase al cumplimiento de lo pactado demorando la entrega de las mantas en el plazo prefijado, ó porque estas, à juicio de la Junta de que habla la condicion 6.ª, no fueran de recibo, la Administracion militar ejercerá accion gubernativa, quedando à salvo el derecho del interesado para dirigir sus reclamaciones por la via contencioso-administrativa.

10. Consignado ya que han de ser de cuenta del rematante cuantos gastos se originen hasta dejar dentro de almacenes las mantas contratadas, debe tenerse entendido que es asimismo de su cuenta el pago de toda clase de derechos y la contribucion que por la ley estuviese establecida ó se estableciese para los que contratan con el Estado.

11. Igualmente será de cuenta del contratista el pago de costas de subasta y escritura.

12. Por último, el remate no causará efecto hasta tanto que obtenga la Real aprobación.

Madrid 5 de Marzo de 1858.—Claudio Sanz.—Es copia.—D. O. de S. S., Marcelino Hervás.

Administracion principal de propiedades y derechos del Estado de la provincia de Segovia.

Con arreglo à las condiciones establecidas en el pliego inserto à continuacion, el 23 de Junio próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá efecto la subasta para el arriendo de varias tierras señaladas con el número 2103 del inventario, procedentes del curato de Ontanares, de cabida de 12 obradas y 300 estadales de 1.ª, 2.ª y 3.ª calidad, sitios en término de dicho pueblo, à los sitios de los alamillos, linda con tierras del mismo curato, y las llevó en arriendo Pilar Martín, siendo el tipo del remate la cantidad de 356 rs. 53 cénts. que importan las seis y media fanegas de trigo, y lo mismo de cebada, que se vienen pagando, capitalizadas al precio que han tenido en el año comun del último quinquenio; debiendo advertirse que dicho arriendo principiará el 25 de Agosto próximo, cuyo acto tendrá lugar en el citado pueblo de Ontanares ante el Sr. Alcalde, Síndico y Escribano ó fiel de fechos del mismo.

Segovia 29 de Mayo de 1858.—Miguel Buron.

Con arreglo à las condiciones establecidas en el pliego inserto à continuacion, el 23 de Junio próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá efecto la subasta para el arriendo de varias tierras señaladas con el número 2104 del inventario, de cabida de 6 obradas 100 estadales de 1.ª, 2.ª y 3.ª calidad, término de Ontanares, procedentes del curato de dicho pueblo, à los sitios de Carro de San Pedro, linda con tierras del Sr. Marqués de Castellanos y otros que llevó en arrendamiento Valentin Andrés; siendo el tipo del remate la cantidad de 191 rs. 95 cénts., que importan las tres y media fanegas de trigo, y tres y media fanegas de cebada, que se vienen pagando capitalizadas al precio que han tenido en el año comun del último quinquenio; debiendo advertirse que dicho arriendo principia à contarse desde el 25 de Agosto próximo, cuyo acto tendrá lugar en el citado pueblo de Ontanares ante el Señor Alcalde, Síndico y Escribano ó fiel de fechos del mismo.

Segovia 29 de Mayo de 1858.—Miguel Buron.

Pliego de condiciones para el arrendamiento de varias fincas pertenecientes al Estado.

1.ª El remate se celebrará el dia que se señala en los anuncios arriba insertos y en los puntos y ante las autoridades que en los mismos se expresan.

2.ª No se admitirá postura menor que la cantidad señalada en los mismos segun las reglas establecidas por instruccion; y para admitirse proposiciones se depositará en la Caja de Depósitos el 10 por 100 de la cantidad porque sale à remate.

3.ª Ademas del precio de este se pagará à prorata en los plazos estipulados y en metalico el valor que à juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.ª El rematante de una ó mas fincas las recibirá con expresion de las casas, chozas, tapias, norias y demas que contengan y del estado en que se encuentren con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que à juicio de peritos se notasen al fencer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas à pasto y para las de labor se obligará à disfrutarlas segun costumbre del pais.

5.ª El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo si es de 20000 rs. inclusive en adelante; por trimestres tambien adelantados si excediendo de 500 rs. no llegase

à 20000, y anualmente à su vencimiento cuando no pasen de 500 rs., pero afianzando en su caso à satisfaccion del Administrador: en las fincas urbanas se hará el pago por meses ó trimestres vencidos.

6.ª Ademas del importe del arriendo será tambien obligacion del arrendatario el pago de toda clase de contribuciones é impuestos que graviten sobre las fincas arrendadas.

7.ª El arriendo será por tiempo de tres años contados desde el dia que se comuniquen al arrendatario la aprobacion del remate.

8.ª Los arrendamientos de predios rústicos, fábricas y artefactos que se enagenen caducarán concluido que sea el año de arrendamiento corriente à la toma de posesion por el comprador segun la costumbre de la localidad. Los de fincas urbanas cuarenta dias despues de la toma de posesion.

9.ª No se admitirá postura à ninguno que sea deudor à los fondos públicos.

10. No será permitido à los arrendatarios pedir perdón ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser à suerte y ventura, sin opcion à ser indemnizados por extincion de laugosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto, excepto las de los abonos y mejoras existentes en el campo segun la costumbre de la localidad. Esta indemnizacion será de cuenta del comprador à juicio de peritos, à no ser que prefiera dejar subsistente el contrato de arrendamiento hasta que termine el plazo estipulado.

11. En los arrendamientos à renta y mejora que conste por escritura pública, siempre que las fincas hayan sido plantadas de viñas y arbolados por los colonos, habrá lugar à la indemnizacion pericial cuando aquellas se vendan antes de espirar el plazo señalado en la escritura, à no ser que el comprador deje el disfrute de la finca al arrendatario hasta cumplir aquel plazo.

12. En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos à la accion que contra ellos intente el Estado y satisfacer los gastos y perjuicios à que dieren lugar. Si llagase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá à nuevo arriendo en quiebra.

13. Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos à los escribanos, fieles de fechos y pregoneros y el del papel que se inviarta en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

14. Quedarán tambien sujetos los arrendatarios à las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en la provincia, siempre que no se opongan à las contenidas en este pliego.

15. Queda prohibido el subarriendo de las fincas en todo ó en parte, considerándose por solo este hecho rescindido el contrato y se procederá à nuevo arriendo en quiebra.

16. Serán de cuenta del rematante las obras de alcantarillas y cañerías y la limpieza de pozos blancos y negros, aun cuando se encuentren llenos el dia que dé principio el arriendo, asi como las obras de pura conservacion que no pasen de 500 reales.

17. En los arrendamientos de fincas rústicas no caducará la obligacion del colono hasta que no se deshauicie el arriendo con la anticipacion de tres meses y en el de las urbanas con el de uno; en la inteligencia que de no verificarlo así, se considerará que continúa por la tácita.

Segovia 20 de Mayo de 1858.—Miguel Buron.